



ALTAMIRANDA PENSIONES

Altamirandamiranda958@hotmail.com

Cel. 3005172319

Barranquilla - Atlántico

Señor

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL

Magistrada Ponente

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Barranquilla

E.S.D.

RADICADO: 08001310500420230006201

DEMANDANTE: RAFAEL ARIZA SOLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICADO INTERNO: 74.538-A

Cordial Saludos.

JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ , mayor de edad y vecino de la ciudad en mi calidad de Abogado Principal, Mediante el presente procedo a exponer los alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia, comenzando por señalar que la ineficacia del traslado de régimen pensional es una consecuencia jurídica derivada del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y con un amplio, pacífico y reiterado respaldo jurisprudencial de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, y que además ha tenido eco en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así como una gran mayoría de juzgados laborales del circuito de esta ciudad. La demanda presentada se enmarca en pretensión de la declaración de esa ineficacia porque mi cliente no estuvo en la libertad informada de trasladarse de régimen pensional, pues, la demandada PORVENIR no cumplieron con la suficiente información a la que estaba obligada, como se desprende del Decreto 3466 de 1982, artículo 14; Decreto 663 de 1993, numeral 1° del artículo 97; y, la Ley 100 de 1993, artículos 13 y 271 Consideramos que es perfectamente posible y ajustado a Derecho que se MANTENGA la sentencia de primera instancia, y para justificar nuestra postura, realizaremos un silogismo jurídico, consistente en la premisa mayor, que son las normas antes señaladas; la premisa menor, que corresponde al análisis del caso concreto; y, la conclusión, que resolverá el problema jurídico fijado por el a quo.

1. PREMISA MAYOR. El inciso primero del artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 señala: Marcas, leyendas y propagandas: Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las

propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos. El Decreto 663 de 1993, a su vez, indica, en su numeral 1° del artículo 97 prescribe: Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

A su vez, el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece: La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

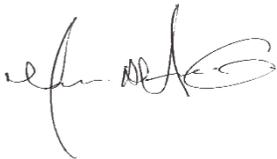
El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. El artículo 271 de esa misma Ley dice: El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Finalmente, y a fin de no hacer más largo este elemento del silogismo jurídico, debe señalarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica respecto al tema, por ejemplo, en Sentencia SL373-2021, del 10. febrero 2021, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. De todo esto queda plenamente establecido que, desde sus inicios, los Fondos de Pensiones tenían la obligación de informar a sus afiliados de las condiciones, consecuencias, y comparación entre fondos y regímenes, a fin de que quien se afiliara estuviera en condiciones de libertad informada. Y si bien es cierto hay una responsabilidad del afiliado en conocer estas situaciones, no es de menor valía que ello no exime de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación de los Fondos.

2. PREMISA MENOR. El demandante se afilió a los fondos de pensiones PORVENIR en condiciones de no-libertad informada, pues, aquellas no cumplieron con las obligaciones que se desprenden de las normas antes descritas. Así se comprueba con la declaración de parte rendida en audiencia, manteniendo y reafirmando lo dicho en los hechos, siendo en todo caso coherente entre lo escrito y lo dicho. No hubo confesión que le fuera provechosa a la parte demandada, es decir, de su dicho no se desprendió que las demandadas cumplieron con su deber de información. El demandante no contaba con conocimientos técnicos en materia pensional y financiera; y si bien es cierto el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, y que el demandante debía también interesarse por

ese conocimiento, no es de menor valía que lo anterior no exime de la obligación del deber de información que impuso el legislador a los fondos de pensiones, de forma que debe atenderse a las diferencias entre un afiliado lego y una administradora experta. Las demandadas no presentaron, entonces, prueba alguna que permitiera al a quo y mucho menos a ustedes, determinar que el demandante al momento de afiliarse a PORVENIR estuvo en condiciones de libertad informada. No puede subsanarse una ineficacia, como pareciera mantenerlo la demandada, al aducir que permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por muchos años, pues, lo importante es determinar si ese negocio jurídico es eficaz a la luz del ordenamiento jurídico colombiano vigente para la época. La demandada PORVENIR, así las cosas, a pesar de tener la carga de la prueba, no demostró su obligación. El supuesto negativo indefinido que supone las manifestaciones en la demanda y ratificadas en la declaración de parte sólo podían ser cuestionadas probatoriamente con una prueba que le permitiera al órgano jurisdiccional determinar que sí se cumplió con la obligación.

Pero como no milita en el expediente ello, es perfectamente posible, y ajustado a Derecho, deducir que la demandante no estuvo en condiciones de libertad informada al momento de afiliarse a la AFP PORVENIR. Así las cosas, está probado que la demandada PORVENIR no cumplieron con sus obligaciones legales, y, por lo tanto, a la luz del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es procedente la declaratoria de la ineficacia, permitiendo, ahora sí, que la demandante escoja el fondo que a bien tenga en condición de libertad informada, y dado que ella ha expresado claramente que quiere estar en COLPENSIONES, así podrá hacerse. Por esta razón, solicito a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que MANTENGA en su integridad la sentencia del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Atentamente.



JOSE ENRIQUE ALTAMIRANDA GONZALEZ

CC:1.129.531.387

T.P No. 393.071 C.S. de la J